

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 12 de Junio de 2014.-

Ref.: Expte. Nro. 33.869/14, s/ antecedentes

Contratación directa. nro. 05/14 IPVyDU.-

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tramita la obra de terminación de 18 viviendas en planta baja y tipo duplex, obras complementarias, en la ciudad de Trelew, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$3.967.691,37 mediante la modalidad de contratación de contratación directa por excepción (cfr. Res. 132/14 SIPySP, Ley Prov. I Nro. 11, art. 7°, y decreto reglamentario).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al dictamen de fs. 807 me remito. A lo que agrego que obra a fs. 735 los pliegos, fs. 808 el proyecto de acto administrativo de Adjudicación y fs. 813 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

No obstante lo precedentemente expuesto, señalo que la resolución nro. 1204/12 (fs. 736) por la cual se procede, de forma excepcional, mediante contratación directa, no invoca la causal de excepción que fundamenta su proceder –estimo que se trata del inciso c), por urgencia-, y el proyecto de resolución de adjudicación, estimo que por error, consigna la aplicación del inciso a); por lo que considero debiera aclararse y fundarse adecuadamente en el derecho y en las circunstancias de hecho en particular, en el proyecto de resolución de adjudicación. La valoración de la urgencia reconocida que demanda una inmediata ejecución de la obra, es responsabilidad del funcionario competente, es decir del Presidente del IPVyDU, y lo remarco dado que no obran constancias documentales en este expediente de la manifestada urgencia, simplemente se considera que “las obras, que beneficiarán a un importante sector de la población, comprende un caso de urgencia reconocida que amerita la contratación directa” (véase séptimo considerando de la resolución de fs. 736), y ello, en general, podría decirse –considerarse y hacer de fundamento legal- de todas las contrataciones

de construcción de viviendas que lleva adelante dicho instituto, eludiéndose de tal modo los mecanismos de control y las exigencias establecidas por la modalidad de contratación que corresponde acorde el monto del presupuesto oficial –en el caso en concreto, licitación pública, fundamentalmente su publicidad y concurrencia-, tal es así que el mismo fundamento se expone en la contratación directa nro. 04/2014.-

Por otra parte, he de advertir que al mismo tiempo ha sido remitida para dictamen de esta asesoría la contratación directa nro. 04/14, en trámite bajo el expediente nro. 33.870/14, por la cual se promueve la adjudicación de la obra a la misma empresa, siendo la misma fecha de apertura de sobres, y requiriéndose la capacidad de ejecución anual en la especialidad de arquitectura de \$ 8.780.955,27 (cfr. PBC, cláusulas particulares, sección III, artículo 4°), y considerando que la ejecución de la obra de la contratación directa nro. 05/14 requiere la capacidad de ejecución anual en la especialidad de arquitectura de \$6.178.341,19 (PBC, cláusulas particulares, sección III, artículo 4°), y que la capacidad de la empresa proyectada como adjudicatario es de \$12.427.471,43 -esp. Arq.-, pareciera, *a priori*, insuficiente para ser adjudicataria de ambas obras –aun considerando la explicación de fs. 809, más allá que de modo alguno puede modificar condiciones del pliego-, sin perjuicio que se desconoce el saldo de Capacidad de Contratación Anual para la Adjudicación, que refleja la Capacidad libre resultante de considerar los compromisos de obras a la fecha de su tratamiento, exigido, previo a su adjudicación, según Decreto N° 1115/79 (TITULO II, Artículo 10°, inciso c)). Asimismo se señala que el firmante de la empresa no ha acreditado el carácter de apoderado que se invoca y consigna en el sello por debajo de la firma, ni el carácter de representante legal –presidente de la S.A.-, exigido en el PBC, cláusulas generales, sección II, art. 4.1.1. inciso f).-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 63/14.-

Gonzalo TORREJÓN .

*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS